



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref. FORMULA RECOMENDACIONES A LA PRESIDENTE DEL PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, **04 DIC. 2024**

VISTO: el Expediente electrónico del registro de la Legislatura Provincial N.º 1017/2024 Letra: LTF-E, caratulado: "AUTORIZACIÓN PAGO FACTURAS"; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron intervenidas en el marco del control posterior mediante Acta de Constatación N.º ACTA – POST-PL-206-2024 (orden 19), donde se formuló un incumplimiento sustancial, un requerimiento y una recomendación.

Que luego de presentados los descargos al Acta de Constatación mencionada, los mismos fueron analizados en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-273-2024 (orden 30) por el Auditor Fiscal C.P. Ignacio ROLDÁN, exponiendo lo siguiente:

"(...) Análisis

4.1 Incumplimientos sustanciales

• Incumplimiento Sustancial N.º 1:

'Visto el artículo 1º de la Resolución de Presidencia N.º 191/24 (orden 11) y el artículo 2º de la Disposición S.A. N.º 886/2024 (orden 15), los cuales RECONOCEN y AUTORIZAN el pago, se indica que el reconocimiento del gasto es una figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente. En virtud de ello, se constata un apartamiento a lo establecido por la Ley provincial N.º 1015 y Resolución OPC N.º 17/21, atento a no verificarse en las actuaciones documentación que acredite el procedimiento de contratación utilizado.'

• Descargo:

A orden 26 se incorpora Nota firmada electrónicamente por Carlos Martín NIETO, A/C de la Dirección de Intendencia, quien informa que lo sucedido

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

[Firma manuscrita]

el día 24/04 en oportunidad del 3º Sesión Ordinaria de la Legislatura Provincial, se debió un caso fortuito y que requería de inmediata solución.

A orden 27, el Contador General de la Legislatura, Victor Gaston MARTINEZ, manifiesta que se debió a una urgencia a solucionar en el momento, por lo que no fue posible realizar el procedimiento de contratación normal, manifestando además que dicha práctica ha sido discontinuada instruyendo al personal responsable de las reparaciones para que no se repita en lo sucesivo.

- **Análisis:**

Si bien se toma conocimiento del descargo realizado y se comprenden los motivos de dicho accionar, el incumplimiento sustancial no se considera subsanado toda vez que dicho proceder se aparta de lo establecido en la normativa vigente.

- **4.2 Requerimiento**

- **Requerimiento N.º 1:**

‘Sin perjuicio del incumplimiento señalado, no se verifica en las actuaciones la constancia de las retenciones practicadas (Ingresos Brutos y Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales), por lo que se requiere su incorporación.’

- **Descargo:**

A orden 27, el contador General del Poder Legislativo, informa que se procedió a adjuntar la documentación referente a las retenciones AREF.

- **Análisis:**

En virtud de lo informado y habiéndose verificado la incorporación a orden 21 de los comprobantes de las retenciones IIBB y FFSS practicadas en fecha 05/07/24, se da por cumplido con lo requerido.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis, y teniendo en cuenta que el incumplimiento sustancial no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1.015
- Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

Acto administrativo:

- Resolución de Presidencia N.º 191/24 suscripta por la Vicegobernadora y Presidente del Poder Legislativo, Mónica Susana URQUIZA, la cual RECONOCE y autoriza el pago y encomienda a la Secretaria Administrativa la prosecución de los tramites para su cumplimiento. (Orden 11)
- Disposición S.A. N.º 886/2024, de fecha 01/07/2024 firmada electrónicamente el día 04/07/24 por el Secretario Administrativo del Poder Legislativo, Sr. LOPEZ Gonzalo Fabián, la cual autoriza el gasto, RECONOCE y aprueba el pago ordenando la emisión de la orden de pago. (Orden 15)

Agentes responsables:

- URQUIZA Mónica Susana, Presidente del Poder Legislativo, quien autoriza el reconocimiento del gasto.
- LOPEZ Gonzalo Fabián, Secretario Administrativo de la Legislatura, firmante de la Disposición S.A. N.º 886/24, la cual autoriza el gasto y ordena el pago.

Presunto perjuicio fiscal:

- Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no presumen por si mismos la existencia de perjuicio al erario público. (...)”

Que a orden 33 obra el Informe Legal N.º INF-SL-CA-244-2024 suscripto por la Dra. Andrea V. DURAND, en el que efectúa el siguiente análisis:

“(...) ANÁLISIS

En primer lugar, cabe tener presente que las actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, aplicándose así la Resolución Plenaria N° 122/2018 que aprueba el procedimiento respectivo.

Esta, en sus considerandos indica '(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)’.

Además, en su parte pertinente reza: '(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones’.

Antes de proceder al análisis particular del Incumplimiento Sustancial, estimo correspondería determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

Sobre este punto, '(...) cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto si Ejecutivo’, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...)’ (Informe Legal N.º 192/2021 Letra: TCP-CA).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge Sistema GEN Expediente- ocurrió el 5 de noviembre de 2024, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.

Máxime, en razón de que la Resolución de Presidencia N° 191/2024 (que reconoce el gasto y autoriza el pago) fue suscripta el 4 de junio de 2024, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

1
2
3
4
5

Dicho esto, en este supuesto en particular y conforme lo analizado en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-273-2024, nos hallamos frente a un Incumplimiento de carácter Sustancial.

El **Incumplimiento Sustancial N° 1 dice**: 'Visto el artículo 1º de la Resolución de Presidencia N.º 191/24 (orden 11) y el artículo 2º de la Disposición S.A. N° 886/2024 (orden 15), los cuales RECONOCEN y AUTORIZAN el pago, se indica que el reconocimiento del gasto es una figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente. En virtud de ello, se constata un apartamiento a lo establecido por la Ley provincial N.º 1015 y Resolución OPC N.º 17/21, atento a no verificarse en las actuaciones documentación que acredite el procedimiento de contratación utilizado'.

En primer lugar, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto de la falta de tramitación de un procedimiento administrativo, lo que fue aceptado por el Contador General de la Legislatura C.P. Victor Gastón MARTINEZ, que manifestó lo siguiente: '(...) por tratarse de una urgencia a solucionar en el momento, no fue posible realizar procedimiento de contratación normal, asimismo esta práctica ya ha sido discontinuada instruyendo al personal responsable de las reparaciones para que no se repita en lo sucesivo (...)’ (el resaltado me pertenece).

Entonces, reconocida la falta por el cuentadante, entiendo en esta instancia, que no resultaría necesario mayor análisis sobre esta temática.

En relación a la figura del Reconocimiento del Gasto, este Tribunal de Cuentas, se ha pronunciado sobre el pago realizado por el Estado provincial de prestaciones recibidas sin haberse llevado a cabo el procedimiento requerido por la norma, remarcado lo esencial del elemento forma y la posibilidad de que, ante la inexistencia de este, se reconozca el derecho del proveedor con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

En este supuesto en particular, se abonaron los Servicios de reparación de las calderas del Recinto de Sesiones y del edificio de Bloques



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
Políticos de la Legislatura, sin haberse llevado a cabo un procedimiento de contratación.

Lo anterior, conforme surge de la NOTA N° 062/24 LETRA: D.I. (S.A.) (orden 1) en razón de que: '(...) el 24 de Abril, fecha en la cual se realizaba la Tercer Sesión Ordinaria, antes de su inicio, se originó el desperfecto ocasionando que los sectores de sala de reuniones, cocina y baños quedasen sin calefacción; sin lograr la puesta en la marcha de la caldera en cuestión, se convoca al Técnico, quién se apersona, detecta y repara la misma.

(...) en fecha 6 de Mayo, producto de un cortocircuito en el tablero de electricidad en edificio Bloques Políticos, ya subsanado el mismo, y al intentar encender la caldera la cuál calefaccionaba el Hall de ingreso, la Guardia Policial y las oficinas de Biblioteca, Prensa y Mesa de Entradas en planta baja del edificio, requirió se convoque al Técnico. Quién realiza la tarea de detección de fallas, infiere que la suba de tensión produjo se quemara un componente de la plaqueta de modulación; logrando la reparación de la misma y puesta en marcha a las 11 hs aproximadamente del día siguiente (...)'.

En este sentido, el Tribunal de Cuentas, por Resolución Plenaria N° 126/2022 -entre otras- dijo: '(...) la Constitución de la Provincia determina en su artículo 74 que: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión' (el resaltado me pertenece).

Siendo el procedimiento adecuado la licitación pública o privada, ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de ella para contratar en forma directa, solicitando: '(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las

Handwritten signature and initials.

razones que inducen a acudir a él (...)’ (REITMAN FARAH, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57y 61).

Este extremo no se encuentra acreditado, en violación evidente de los principios consagrados por el artículo 3° de la Ley provincial N° 1015, que son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a los nacidos de una contratación directa.

Como contraparte, el régimen actual de contrataciones públicas ha consagrado como principio de todo contrato administrativo la responsabilidad del funcionario público. ‘Corresponderá entonces, en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza’ (Jorge ALBERTSEN, ‘Cuestiones de la Contratación Directa’ en Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Ediciones Rap, págs. 535/537).

En función de tales preceptos doctrinarios y la normativa aplicable, cabe concluir que la falta de contratación previa no exime totalmente a la Administración de la obligación de pago, aunque sí procede equilibrar la gravedad de las violaciones a los principios rectores de las contrataciones del Estado, a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.

Por lo expuesto, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.

El fundamento de ello es que la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida -aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación- y no el reconocimiento del gasto, que no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad suficiente para subsanar lo actuado (conf. Acuerdos Plenarios N° 2354 y 2370, entre otros) (...)’ (el subrayado no se corresponde al original).



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Además, respecto de la Teoría del Enriquecimiento Sin Causa, este Tribunal ha sostenido que: '(...) la Doctrina tiene dicho que: '(...) 6.3. Caso 'Ingeniería Omega': el enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación.

La última sentencia del año 2000 trajo novedades en la materia, pues, además de tratarse la inexistencia del contrato, se hizo mención a la posibilidad de reconocer el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

La Cámara Civil había confirmado un fallo de primera instancia que condenó al actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de una suma de dinero por los trabajos, reparaciones y suministros efectuados por la actora en el Hospital Cosme Argerich. Fundamentó la procedencia de ese pago en la teoría del enriquecimiento sin causa.

(...) sería dable inferir de este precedente que si el contratista sostuviere como fuente de su derecho el enriquecimiento sin causa, debería iniciar una acción específicamente destinada a probarlo (y no una de cobro de pesos o reconocimiento de derechos emanados del contrato, pues éste no existe) o bien, al menos, invocar en subsidio el enriquecimiento en la acción por incumplimiento contractual, con la carga de acreditar tanto el enriquecimiento del contratante como el empobrecimiento propio.

Merece recordarse, a efectos de ubicarnos sumariamente en el instituto del enriquecimiento sin causa, que la doctrina privatista ha reconocido que éste es fuente de obligaciones y fundamentos de la acción por restitución; que no es admisible cuando la ley otorga al empobrecido otros medios para ser indemnizado y que son requisitos indispensables para su procedencia: a) el enriquecimiento del demandado, b) el empobrecimiento del actor, c) el nexo causal entre empobrecimiento y enriquecimiento y d) la falta de causa lícita que justifique el

La

enriquecimiento. Asimismo, el límite de la restitución viene dado por el enriquecimiento o por el empobrecimiento, el que resulte menor.

(...) Como es dable observar, el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones de carácter subsidiario o residual, por lo que el actor no debe contar con otro medio o acción para obtener la indemnización. Además, en el plano sustancial, exige acreditar el enriquecimiento, el empobrecimiento y la relación de causalidad, alcanzando la restitución sólo al que resulte menor.

Por último, a nuestro juicio es razonable el requisito de la ausencia de mala fe o culpa en el empobrecido, aunque estimamos que la presunción de conocimiento del vicio debe ser solo iuris tantum y refutable por prueba en contrario.

Entendemos que no es dable, pues, predicar una ecuación necesaria entre la condición de contratista y la de especialista en el conocimiento de los trámites y procedimientos estatales, dependiendo ello de factores diversos que deberán ser sopesados en cada caso por los tribunales. (...) [CANDA, Fabián O., 'La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación)', en la obra colectiva Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007-].

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el servicio fue prestado efectivamente, conforme las constancias que obran en cada uno de los expedientes por esa razón aún cuando no existe contratación previa, de todas maneras correspondería efectuar el pago en función de la teoría del enriquecimiento sin causa.

En referencia a ello, mediante Acuerdo Plenario 2370 se dijo: 'en relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, con base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, este Organismo



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
de Control se ha expedido a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, en que se indicó:

‘En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa ‘Ingeniería Omega’, cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto (...) hizo referencia a una causa más reciente ‘CardiCorp’ indicando al respecto que: ‘la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento sin causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso ‘Ingeniería Omega’; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación’.

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos’.

Una vez sentado ello, señaló: ‘...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido ...’

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la

19

figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual' (...) (el subrayado no se corresponde con el original).

El en caso bajo análisis, parecería ser que el servicio efectivamente se habría prestado -conforme las constancias que obran en el expediente-, por lo que aun habiéndose llevado a cabo sin seguir el procedimiento de contratación estipulado en la norma, entiendo que correspondería enmarcar el pago realizado al proveedor 'SER PAT ELECTROMECAÁNICA', en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Además, de los antecedentes surge acreditada prima facie, la premura en la Legislatura de contar con los servicios de reparación ante las situaciones acontecidas que derivaron en la falta de calefacción en las instalaciones, a fin del correcto desenvolvimiento de las tareas que se estaban desarrollando.

Por lo que amén de verificarse la falta de procedimiento de contratación, estas situaciones imprevisibles acaecidas y las consecuencias que generaron, darían mayor razonabilidad al accionar de la Legislatura Provincial.

Respecto del valor abonado, entiendo que por razones de equidad y ante la naturaleza de la prestación -reparación de calderas con suministro de insumos-correspondería pagar su totalidad y no sólo el empobrecimiento del proveedor.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-273-2024, en el que se concluyó que el incumplimiento normativo detectado, '(...) no presumen por si mismos la existencia de perjuicio al erario público'.

Finalmente, se sugiere que, en caso de compartir el Cuerpo Plenario de Miembros el criterio aquí vertido, y en el marco de las facultades del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50, se ponga en conocimiento de lo aquí analizado a las autoridades correspondientes, a fin de que en el futuro eviten incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones.

CONCLUSIÓN



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Como corolario de todo lo expuesto, respecto del Incumplimiento Sustancial N° 1, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente sobre la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor del servicio.

Así, en base a la normativa, la Doctrina y la Jurisprudencia arriba analizada, dado que de las constancias obrantes en el expediente se desprende que, más allá de no haberse seguido el procedimiento de contratación estipulado, en principio el servicio se habría prestado, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-273-2024, correspondiendo encuadrar el pago realizado al proveedor 'SER PAT ELECTROMECAÁNICA', en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Respecto del valor abonado, entiendo que por razones de equidad y ante la naturaleza de la prestación –reparación de calderas con suministro de insumos, correspondería pagar su totalidad y no sólo el empobrecimiento del proveedor.

Además, atento a lo indicado por el Auditor Fiscal interviniente, quien concluyó en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-273-2024 que el incumplimiento normativo detectado '(...) no presumen por sí mismos la existencia de perjuicio al erario público', se sugiere que, en caso de compartir el Cuerpo Plenario de Miembros el criterio aquí vertido y en el marco de las facultades del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50, se ponga en conocimiento de lo aquí analizado a las autoridades correspondientes, a fin de que en el futuro eviten incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones. (...)”

Que a orden 34 el Secretario Legal a/c Dr. Gustavo F. MIRABELLI comparte el Informe Legal que antecede.

J. O.

Que a orden 36 obra el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-283-2024 suscripta por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS, en la que expone:

“(…) Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable antes citado, considerándose que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- *Ley Provincial N.º 1.015*
- *Resolución OPC N.º 17/2021.*

Acto administrativo:

• *Resolución de Presidencia N.º 191/2024 suscripta por la Vicegobernadora y Presidente del Poder Legislativo, Mónica Susana URQUIZA, la que RECONOCE y autoriza el pago y encomienda a la Secretaria Administrativa la prosecución de los trámites para su cumplimiento. (Orden 11)*

• *Disposición S.A. N.º 886/2024, de fecha 01/07/2024 firmada electrónicamente el día 04/07/24 por el Secretario Administrativo del Poder Legislativo, Sr. Gonzalo Fabián LOPEZ, la que autoriza el gasto, RECONOCE y aprueba el pago ordenando la emisión de la orden de pago. (Orden 15)*

Agentes responsables:

• *Mónica Susana URQUIZA, Presidente del Poder Legislativo, quien autoriza el reconocimiento del gasto.*

• *Gonzalo Fabián LOPEZ, Secretario Administrativo de la Legislatura, firmante de la Disposición S.A. N.º 886/24, la cual autoriza el gasto y ordena el pago.*

Presunto perjuicio fiscal: *Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no presumen por si mismos la existencia de perjuicio al erario público.*



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50, y se ponga en conocimiento de lo aquí analizado a las autoridades correspondientes, a fin de que en el futuro eviten incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones.”

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N.º INF-TCP-SC-273-2024 y el Informe Legal N.º INF-SL-CA-244-2024, por lo que, teniendo en cuenta la premura requerida en los hechos y lo informado por las áreas de este Tribunal de Cuentas en cuanto a que los incumplimientos sustanciales detectados no configuran un posible perjuicio al erario público, resulta prudente efectuar una recomendación a la Presidente del Poder Legislativo M.P. Mónica Susana URQUIZA, relativa a que de ser posible en el futuro, se procure evitar apartamientos normativos como los aquí analizados.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N.º INF-TCP-SC-273-2024 y el Informe Legal N.º INF-SL-CA-244-2024; por lo que se recomienda a la Presidente del Poder Legislativo M.P. Mónica Susana

LC

URQUIZA, a que en el futuro se procure evitar apartamientos normativos como los aquí analizados. Ello, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

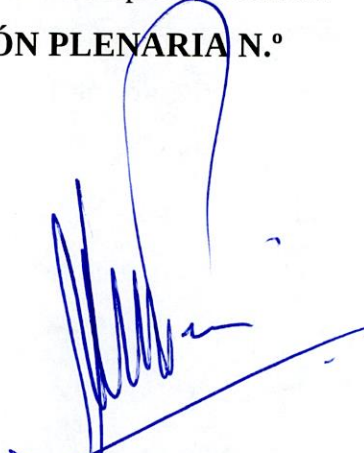
ARTÍCULO 2°.- Notificar, con remisión de las actuaciones del visto, a la Presidente del Poder Legislativo M.P. Mónica Susana URQUIZA.

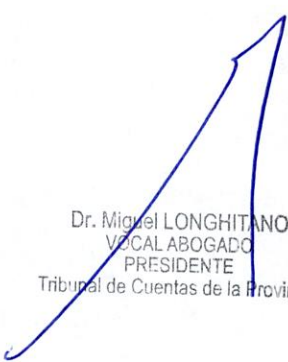
ARTÍCULO 3°.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º

221 /2024.


D. P. N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Contable N.º INF-TCP-SC-273-2024

Ref.: **"Autorización pago facturas"**.

lunes 11 de noviembre de 2024

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Paula Marcela MINOLFI
Secretaria Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-PL

Ref.: Expediente LTF-EE-1017-24, caratulado: "AUTORIZACION
PAGO FACTURAS"

Monto: \$370.000,00.

Área generadora: Direccion de Intendencia.

Control Posterior

Auditor Fiscal Subrogante: C.P. Ignacion ROLDAN

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Raula Gabriela MINOLFI
Secretaria Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 – 30° Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la constitución Nacional de 1994"

"Control Posterior"

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	1
5.	Conclusión	3

B

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Paula Mariela MINOLFI
Secretaría Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"



"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la constitución Nacional de 1994"

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior, siendo intervenido mediante Acta de Constatación N.º ACTA – POST-PL-206-2024 (orden 19) con fecha 23/09/2024, donde se dejaron plasmados 1 (un) incumplimiento sustancial , 1 (un) requerimiento y 1 (una) recomendacion.

En fecha 07/10/2024 son giradas al TCP para su intervención sin verificarse descargo al Acta mencionada, por lo que se procedio devolver las mismas SIN INTERVENCION, mediante Nota Externa N° NOTA-EXT-PL-2001-2024 incorporada a orden 24, otorgándose un plazo de 3 (tres) días para efectuar el descargo.

Transcurrido dicho plazo, se solicita nuevamente la remisión del expediente por Nota Externa N° 4062/2024, el cual es recepcionado el dia 05/11/2024 con el descargo al Acta de Constatación mediante Notas incorporadas a orden 26 y 27.

4. Análisis

4.1 Incumplimientos sustanciales

• Incumplimiento Sustancial N.º 1:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Mariana MINOLFI
Secretaría Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Visto el artículo 1° de la Resolución de Presidencia N.º 191/24 (orden 11) y el artículo 2° de la Disposición S.A. N.º 886/2024 (orden 15), los cuales RECONOCEN y AUTORIZAN el pago, se indica que el reconocimiento del gasto es una figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente. En virtud de ello, se constata un apartamiento a lo establecido por la Ley provincial N.º 1015 y Resolución OPC N.º 17/21, atento a no verificarse en las actuaciones documentación que acredite el procedimiento de contratación utilizado.”

- **Descargo:**

A orden 26 se incorpora Nota firmada electrónicamente por Carlos Martin NIETO, A/C de la Direccion de Intendencia, quien informa que lo sucedido el día 24/04 en oportunidad del 3º Sesión Ordinaria de la Legislatura Provincial, se debió un caso fortuito y que requería de inmediata solución.

A orden 27, el Contador General de la Legislatura, Victor Gaston MARTINEZ, manifiesta que se debió a una urgencia a solucionar en el momento, por lo que no fue posible realizar el procedimiento de contratación normal, manifestando además que dicha práctica ha sido discontinuada instruyendo al personal responsable de las reparaciones para que no se repita en lo sucesivo.

- **Análisis:**

Si bien se toma conocimiento del descargo realizado y se comprenden los motivos de dicho accionar, el incumplimiento sustancial no se considera subsanado toda vez que dicho proceder se aparta de lo establecido en la normativa vigente.

- **4.2 Requerimiento**

- **Requerimiento N.º 1:**



"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"

"Sin perjuicio del incumplimiento señalado, no se verifica en las actuaciones la constancia de las retenciones practicadas (Ingresos Brutos y Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales), por lo que se requiere su incorporación."

• **Descargo:**

A orden 27, el contador General del Poder Legislativo, informa que se procedió a adjuntar la documentación referente a las retenciones AREF.

• **Análisis:**

En virtud de lo informado y habiéndose verificado la incorporación a orden 21 de los comprobantes de las retenciones IIBB y FFSS practicadas en fecha 05/07/24, se da por cumplido con lo requerido.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis, y teniendo en cuenta que el incumplimiento sustancial no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1.015
- Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

Acto administrativo:

- Resolución de Presidencia N.º 191/24 suscripta por la Vicegobernadora y Presidente del Poder Legislativo, Monica Susana URQUIZA, la cual RECONOCE y autoriza el pago y

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

3

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Mariela MINOLFI
Secretaría Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

encomienda a la Secretaria Administrativa la prosecución de los tramites para su cumplimiento. (Orden 11)

- Disposición S.A. N.º 886/2024, de fecha 01/07/2024 firmada electrónicamente el día 04/07/24 por el Secretario Administrativo del Poder Legislativo, Sr. LOPEZ Gonzalo Fabian, la cual autoriza el gasto, RECONOCE y aprueba el pago ordenando la emisión de la orden de pago. (Orden 15)

Agentes responsables:

- URQUIZA Monica Susana, Presidente del Poder Legislativo, quien autoriza el reconocimiento del gasto.
- LOPEZ Gonzalo Fabian, Secretario Administrativo de la Legislatura, firmante de la Disposición S.A. N.º 886/24, la cual autoriza el gasto y ordena el pago.

Presunto perjuicio fiscal:

- Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no presumen por si mismos la existencia de perjuicio al erario público.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe incorporado a orden 30 del expediente LTF-EE-1017-2024.

C.P. Ignacio ROLDAN
Auditor Fiscal Subordinado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Paula Mariela MINOZZI
Secretaria Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR ROLDAN IGNACIO
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL SUBROGANTE
11/11/2024 10:44

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Marcela MINOLFI
Secretaría Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

(Informe Legal) N.º INF-SL-CA-244-2024

Ref.: (Expte N.º 1017/2024 Letra: LTF-EE "AUTORIZACIÓN PAGO FACTURAS")

viernes 15 de noviembre de 2024

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Paula Mariela MINOLFI
Secretaria Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Legal

Letra: T.C.P.-C.A.

Ref.: Expte N° 1017/2024

Letra: LTF-EE

Ushuaia, 15 de noviembre de 2024

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. GUSTAVO MIRABELLI

Viene a este Cuerpo de Abogados, el Expediente del corresponde, perteneciente al Registro de la Legislatura Provincial, caratulado: "AUTORIZACIÓN PAGO FACTURAS", a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Por Informe Contable N° INF-TCP-SC-273-2024, el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Ignacio ROLDAN, respecto del incumplimiento sustancial detectado, expuso lo siguiente: "**Incumplimientos sustanciales**

Incumplimiento Sustancial N.º 1:

13/11 'Visto el artículo 1º de la Resolución de Presidencia N.º 191/24 (orden 11) y el artículo 2º de la Disposición S.A. N° 886/2024 (orden 15), los cuales RECONOCEN y AUTORIZAN el pago, se indica que el reconocimiento del gasto es una figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente. En virtud de ello, se constata un apartamiento a lo establecido por la Ley provincial N.º 1015

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Mariela MINOLFI
Secretaría Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

y Resolución OPC N.º 17/21, atento a no verificarse en las actuaciones documentación que acredite el procedimiento de contratación utilizado.’

Descargo:

A orden 26 se incorpora Nota firmada electrónicamente por Carlos Martín NIETO, A/C de la Dirección de Intendencia, quien informa que lo sucedido el día 24/04 en oportunidad del 3º Sesión Ordinaria de la Legislatura Provincial, se debió un caso fortuito y que requería de inmediata solución.

A orden 27, el Contador General de la Legislatura, Víctor Gastón MARTINEZ, manifiesta que se debió a una urgencia a solucionar en el momento, por lo que no fue posible realizar el procedimiento de contratación normal, manifestando además que dicha práctica ha sido discontinuada instruyendo al personal responsable de las reparaciones para que no se repita en lo sucesivo.

Análisis:

Si bien se toma conocimiento del descargo realizado y se comprenden los motivos de dicho accionar, el incumplimiento sustancial no se considera subsanado toda vez que dicho proceder se aparta de lo establecido en la normativa vigente”.

Además, concluyó que: “En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis, y teniendo en cuenta que el incumplimiento sustancial no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Normativa incumplida:

Ley provincial N° 1015

Resolución O.P.C. N° 17/2021.

Acto administrativo:

Resolución de Presidencia N.º 191/24 suscripta por la Vicegobernadora y Presidente del Poder Legislativo, Mónica Susana URQUIZA, la cual RECONOCE y autoriza el pago y encomienda a la Secretaria Administrativa la prosecución de los trámites para su cumplimiento. (Orden 11)

Disposición S.A. N.º 886/2024, de fecha 01/07/2024 firmada electrónicamente el día 04/07/24 por el Secretario Administrativo del Poder Legislativo, Sr. LOPEZ Gonzalo Fabián, la cual autoriza el gasto, RECONOCE y aprueba el pago ordenando la emisión de la orden de pago. (Orden 15)

Agentes responsables:

URQUIZA Mónica Susana, Presidente del Poder Legislativo, quien autoriza el reconocimiento del gasto.

LOPEZ Gonzalo Fabián, Secretario Administrativo de la Legislatura, firmante de la Disposición S.A. N.º 886/24, la cual autoriza el gasto y ordena el pago.

Presunto perjuicio fiscal:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

3

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Paula Marcela MINOUEI
Secretaria Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no presumen por sí mismos la existencia de perjuicio al erario público”.

Por Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-2073-2024, se remitieron las actuaciones a esta Secretaría Legal a fin de expedirse sobre los puntos allí informados y todo lo que se estime corresponder, en forma previa a la intervención de la Secretaría Contable.

ANÁLISIS

En primer lugar, cabe tener presente que las actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, aplicándose así la Resolución Plenaria N.º 122/2018 que aprueba el procedimiento respectivo.

Esta, en sus considerandos indica “(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*”.

Además, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).* **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...)* **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:* **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y**



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

sustanciales: Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones".

Antes de proceder al análisis particular del Incumplimiento Sustancial, estimo correspondería determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

Sobre este punto, "(...) cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu').

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales,

toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...)” (Informe Legal N.° 192/2021 Letra: TCP-CA).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge Sistema GEN Expediente- ocurrió el 5 de noviembre de 2024, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.° 50.

Máxime, en razón de que la Resolución de Presidencia N° 191/2024 (que reconoce el gasto y autoriza el pago) fue suscripta el 4 de junio de 2024, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

Dicho esto, en este supuesto en particular y conforme lo analizado en el Informe Contable N.° INF-TCP-SC-273-2024, nos hallamos frente a un Incumplimiento de carácter Sustancial.

El **Incumplimiento Sustancial N° 1** dice: “Visto el artículo 1° de la Resolución de Presidencia N.° 191/24 (orden 11) y el artículo 2° de la Disposición S.A. N° 886/2024 (orden 15), los cuales RECONOCEN y AUTORIZAN el pago, se indica que el reconocimiento del gasto es una figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente. En virtud de ello, se constata un apartamiento a lo establecido por la Ley provincial N.° 1015 y Resolución OPC N.° 17/21, atento a



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

no verificarse en las actuaciones documentación que acredite el procedimiento de contratación utilizado".

En primer lugar, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto de la falta de tramitación de un procedimiento administrativo, lo que fue aceptado por el Contador General de la Legislatura C.P. Victor Gastón MARTINEZ, que manifestó lo siguiente: *"(...) por tratarse de una urgencia a solucionar en el momento, no fue posible realizar procedimiento de contratación normal, asimismo esta práctica ya ha sido discontinuada instruyendo al personal responsable de las reparaciones para que no se repita en lo sucesivo (...)"* (el resaltado me pertenece).

Entonces, reconocida la falta por el cuentadante, entiendo en esta instancia, que no resultaría necesario mayor análisis sobre esta temática.

En relación a la figura del Reconocimiento del Gasto, este Tribunal de Cuentas, se ha pronunciado sobre el pago realizado por el Estado provincial de prestaciones recibidas sin haberse llevado a cabo el procedimiento requerido por la norma, remarcado lo esencial del elemento forma y la posibilidad de que, ante la inexistencia de este, se reconozca el derecho del proveedor con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

En este supuesto en particular, se abonaron los Servicios de reparación de las calderas del Recinto de Sesiones y del edificio de Bloques Políticos de la Legislatura, sin haberse llevado a cabo un procedimiento de contratación.

Lo anterior, conforme surge de la NOTA N° 062/24 LETRA: D.I. (S.A.) (orden 1) en razón de que: *"(...) el 24 de Abril, fecha en la cual se realizaba la Tercer Sesión Ordinaria, antes de su inicio, se originó el desperfecto ocasionando*

que los sectores de sala de reuniones, cocina y baños quedasen sin calefacción; sin lograr la puesta en la marcha de la caldera en cuestión, se convoca al Técnico, quién se apersona, detecta y repara la misma.

(...) en fecha 6 de Mayo, producto de un cortocircuito en el tablero de electricidad en edificio Bloques Políticos, ya subsanado el mismo, y al intentar encender la caldera la cuál calefaccionaba el Hall de ingreso, la Guardia Policial y las oficinas de Biblioteca, Prensa y Mesa de Entradas en planta baja del edificio, requirió se convoque al Técnico. Quién realiza la tarea de detección de fallas, infiere que la suba de tensión produjo se quemara un componente de la plaqueta de modulación; logrando la reparación de la misma y puesta en marcha a las 11 hs aproximadamente del día siguiente (...).

En este sentido, el Tribunal de Cuentas, por Resolución Plenaria N° 126/2022 -entre otras- dijo: “(...) la Constitución de la Provincia determina en su artículo 74 que: ‘Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión’ (el resaltado me pertenece).

Siendo el procedimiento adecuado la licitación pública o privada, ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de ella para contratar en forma directa, solicitando: ‘(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (...)’ (REITMAN FARAH, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57y 61).



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Este extremo no se encuentra acreditado, en violación evidente de los principios consagrados por el artículo 3º de la Ley provincial N° 1015, que son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a los nacidos de una contratación directa.

Como contraparte, el régimen actual de contrataciones públicas ha consagrado como principio de todo contrato administrativo la responsabilidad del funcionario público. 'Corresponderá entonces, en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza' (Jorge ALBERTSEN, 'Cuestiones de la Contratación Directa' en Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Ediciones Rap, págs. 535/537).

En función de tales preceptos doctrinarios y la normativa aplicable, cabe concluir que la falta de contratación previa no exime totalmente a la Administración de la obligación de pago, aunque sí procede equilibrar la gravedad de las violaciones a los principios rectores de las contrataciones del Estado, a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.

Por lo expuesto, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.

El fundamento de ello es que la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida -aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación- y no el reconocimiento del gasto, que
no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad suficiente para

subsanan lo actuado (conf. Acuerdos Plenarios N° 2354 y 2370, entre otros) (...)” (el subrayado no se corresponde al original).

Además, respecto de la Teoría del Enriquecimiento Sin Causa, este Tribunal ha sostenido que: “(...) la Doctrina tiene dicho que: '(...) 6.3. Caso 'Ingeniería Omega': el enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación

La última sentencia del año 2000 trajo novedades en la materia, pues, además de tratarse la inexistencia del contrato, se hizo mención a la posibilidad de reconocer el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

La Cámara Civil había confirmado un fallo de primera instancia que condenó al actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de una suma de dinero por los trabajos, reparaciones y suministros efectuados por la actora en el Hospital Cosme Argerich. Fundamentó la procedencia de ese pago en la teoría del enriquecimiento sin causa.

(...) sería dable inferir de este precedente que si el contratista sostuviere como fuente de su derecho el enriquecimiento sin causa, debería iniciar una acción específicamente destinada a probarlo (y no una de cobro de pesos o reconocimiento de derechos emanados del contrato, pues éste no existe) o bien, al menos, invocar en subsidio el enriquecimiento en la acción por incumplimiento contractual, con la carga de acreditar tanto el enriquecimiento del contratante como el empobrecimiento propio.

Merece recordarse, a efectos de ubicarnos sumariamente en el instituto del enriquecimiento sin causa, que la doctrina privatista ha reconocido que éste es fuente de obligaciones y fundamentos de la acción por restitución; que no es



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

admisible cuando la ley otorga al empobrecido otros medios para ser indemnizado y que son requisitos indispensables para su procedencia: a) el enriquecimiento del demandado, b) el empobrecimiento del actor, c) el nexo causal entre empobrecimiento y enriquecimiento y d) la falta de causa lícita que justifique el enriquecimiento. Asimismo, el límite de la restitución viene dado por el enriquecimiento o por el empobrecimiento, el que resulte menor.

(...) Como es dable observar, el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones de carácter subsidiario o residual, por lo que el actor no debe contar con otro medio o acción para obtener la indemnización. Además, en el plano sustancial, exige acreditar el enriquecimiento, el empobrecimiento y la relación de causalidad, alcanzando la restitución sólo al que resulte menor.

Por último, a nuestro juicio es razonable el requisito de la ausencia de mala fe o culpa en el empobrecido, aunque estimamos que la presunción de conocimiento del vicio debe ser solo iuris tantum y refutable por prueba en contrario.

Entendemos que no es dable, pues, predicar una ecuación necesaria entre la condición de contratista y la de especialista en el conocimiento de los trámites y procedimientos estatales, dependiendo ello de factores diversos que deberán ser sopesados en cada caso por los tribunales. (...) [CANDA, Fabián O., 'La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación)', en la obra colectiva Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007-].

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el servicio fue prestado efectivamente, conforme las constancias que obran en cada uno de los expedientes por esa razón aún cuando no existe contratación previa, de todas maneras correspondería efectuar el pago en función de la teoría del enriquecimiento sin causa.

En referencia a ello, mediante Acuerdo Plenario 2370 se dijo: 'en relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, con base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, este Organismo de Control se ha expedido a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, en que se indicó:

'En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto (...) hizo referencia a una causa más reciente 'Cardiocorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento sin causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos'.

Una vez sentado ello, señaló: '...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido ...'

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual' (...) (el subrayado no se corresponde con el original).

El en caso bajo análisis, parecería ser que el servicio efectivamente se habría prestado -conforme las constancias que obran en el expediente-, por lo que aun habiéndose llevado a cabo sin seguir el procedimiento de contratación estipulado en la norma, entiendo que correspondería enmarcar el pago realizado al proveedor "SER PAT ELECTROMECAÁNICA", en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Además, de los antecedentes surge acreditada *prima facie*, la premura en la Legislatura de contar con los servicios de reparación ante las situaciones acontecidas que derivaron en la falta de calefacción en las instalaciones, a fin del correcto desenvolvimiento de las tareas que se estaban desarrollando.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Mariana MINOLFI
Secretaría Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Por lo que amén de verificarse la falta de procedimiento de contratación, estas situaciones imprevisibles acaecidas y las consecuencias que generaron, darían mayor razonabilidad al accionar de la Legislatura Provincial.

Respecto del valor abonado, entiendo que por razones de equidad y ante la naturaleza de la prestación –reparación de calderas con suministro de insumos– correspondería pagar su totalidad y no sólo el empobrecimiento del proveedor.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-273-2024, en el que se concluyó que el incumplimiento normativo detectado, “(...) *no presumen por si mismos la existencia de perjuicio al erario público*”.

Finalmente, se sugiere que, en caso de compartir el Cuerpo Plenario de Miembros el criterio aquí vertido, y en el marco de las facultades del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50, se ponga en conocimiento de lo aquí analizado a las autoridades correspondientes, a fin de que en el futuro eviten incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones.

CONCLUSIÓN

Como corolario de todo lo expuesto, respecto del Incumplimiento Sustancial N° 1, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente sobre la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor del servicio.

Así, en base a la normativa, la Doctrina y la Jurisprudencia arriba analizada, dado que de las constancias obrantes en el expediente se desprende que, más allá de no haberse seguido el procedimiento de contratación estipulado, en



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

principio el servicio se habría prestado, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-273-2024, correspondiendo encuadrar el pago realizado al proveedor "SER PAT ELECTROMECAÁNICA", en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Respecto del valor abonado, entiendo que por razones de equidad y ante la naturaleza de la prestación –reparación de calderas con suministro de insumos, correspondería pagar su totalidad y no sólo el empobrecimiento del proveedor.

Además, atento a lo indicado por el Auditor Fiscal interviniente, quien concluyó en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-273-2024 que el incumplimiento normativo detectado "(...) *no presumen por sí mismos la existencia de perjuicio al erario público*", se sugiere que, en caso de compartir el Cuerpo Plenario de Miembros el criterio aquí vertido y en el marco de las facultades del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50, se ponga en conocimiento de lo aquí analizado a las autoridades correspondientes, a fin de que en el futuro eviten incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones.

Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del

sd trámite.

Andrea Vazquez DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Paula María MINOLFI
Secretaría Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA DURAND Andrea Vanina
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
15/11/2024 10:54

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Paula Marcela MINOLFI
Secretaria Privada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

